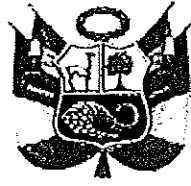


MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE



Resolución Directoral

N° 765 2018-MINSA/DIRIS.LN/1

Independencia, 11 SET. 2018

VISTO:

El Expediente N° 4654-2018, que contiene el recurso de apelación presentado, el Informe Jurídico N° 168-2018-MINSA/DIRIS.LN.1.2 de fecha 07 de septiembre de 2018 y demás actuados del caso; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Peruano es fuente de derecho en el ámbito formal y material, en cuanto define cómo es que el estado puede válidamente crear el derecho y como nacen las expresiones normativas. Al mismo tiempo como norma fundamental del Estado Peruano recoge en consonancia al bloque de constitucionalidad la existencia de derechos fundamentales de las personas, configurando un límite evidente al comportamiento de la Administración Pública;

Que, los sistemas del Estado Peruano son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizados por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo N° 29158;

Que, los sistemas administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y la eficiencia en su uso;

Que, en atención al régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tal como lo define el propio artículo III del Título Preliminar del referido cuerpo legislativo, su finalidad no solo es establecer dicho régimen normativo orientado a la protección del interés común, sino que garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico de todos, razón por la cual la entidad ante terceros (interés privado) debe optar por salvaguardar los intereses públicos del Estado y sus recursos;

Que, mediante escrito de fecha 05 de febrero del 2018, ANA LUISA CONTRERAS TORRES y DANY SOCORRO BARTRA NAVARRO solicitan el otorgamiento de nivelación y pago del 30% sobre la remuneración mensual de acuerdo al artículo 184° de la Ley N° 25303,

Que, en relación a la servidora ANA LUISA CONTRERAS TORRES, mediante Resolución Administrativa N° 819-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3, de fecha 16 de julio del 2018, se declaró improcedente la pretensión económica presentada, de incremento y pago de devengados e intereses legales correspondiente a la bonificación diferencial del 30% de su remuneración mensual total, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, Resolución Administrativa y ha sido debidamente notificada el 19 de julio del 2018.

Que, por otro lado, en relación a la servidora DANY SOCORRO BARTRA NAVARRO, mediante el Memorando N° 1683-2018-ORRHH-MINSA/DIRIS.LN/3, se le informó que su pedido fue atendido el 04 de



abril de 2018, por Resolución Administrativa N° 0398-2018-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 y ha sido debidamente notificada por la Oficina de Recursos Humanos el 07 de agosto del 2018.

Que, el 07 de junio del 2018, ANA LUISA CONTRERAS TORRES y DANY SOCORRO BARTRA NAVARRO presentaron recurso de apelación contra la resolución administrativa ficta que denegaría su solicitud, presentada el 05 de febrero del 2018, por lo que, cabe señalar que DANY SOCORRO BARTRA NAVARRO tiene resolución administrativa desde el 4 de abril de 2018, porque presentó su solicitud el 14 de agosto de 2017. En tal sentido, en la presente se resolverá solo la apelación de ANA LUISA CONTRERAS TORRES, recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 819-2018-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3, por encontrarse conforme al Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (Sistematiza la Ley N.° 27444 y el Decreto Legislativo N.° 1272)¹;

Que, la recurrente sostiene en su pretensión en el artículo 184° de la Ley N° 25303, que otorga a los funcionarios y servidores públicos de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 25920 sobre el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, sin embargo, los argumentos del recurso de apelación interpuesto no enervan la validez de la Resolución Administrativa N° 819-2018-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 16 de julio del 2018, en cuanto declara improcedente lo solicitado por la servidora antes mencionada, teniendo en cuenta que la bonificación diferencial del 30% de su remuneración mensual total, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, tuvo vigencia únicamente durante los años 1991 y 1992, por lo que resulta carente de fundamento el recurso de apelación presentado;

Que, en tal sentido, resulta relevante señalar que mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992 se prorroga la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303; luego, el artículo 269° de la Ley N° 25388 fue derogado por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, que a la letra dice: "Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos...184°,...de la Ley N° 25303...", en tanto que el artículo 1° de la Ley N° 25303 establece la vigencia anual de la misma ley, en cuanto dispone: "La presente Ley establece las normas generales a que se sujetan la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto de los organismos del Sector Público, para el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 1991";

Que, en consecuencia, la norma que reconoce la bonificación diferencial por laborar en zonas excepcionales de trabajo, tuvo vigencia temporal para los años (1991 -1992), en base a ello que ciertos trabajadores gozaron de dicho beneficio, sin embargo el derecho adquirido seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido, se ha mencionado que la vigencia de dicho reconocimiento fue de carácter temporal, y además que para la ejecución de gasto público a través de actos administrativos o actos de administración se requiere de certificación presupuestaria, y estando que para el año fiscal 2018 no se cuenta con dicho presupuesto. Por lo tanto, no cabe otorgar en vía de apelación la bonificación solicitada, por lo que se deberá declarar infundado el recurso impugnatorio presentado por las recurrentes;

Asimismo, cabe señalar que la bonificación especial a la que alude la recurrente viene siendo percibida, cuyo monto, según lo indica la Coordinación de Compensación y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos, fue calculado en función a la remuneración total y/o integra que percibían cuando el beneficio les fue reconocido, por lo que el recurso de apelación de las recurrentes deviene en infundado;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

Artículo 216.- Recurso administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recursos de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, la recurrente solicitó aplicar el Silencio Administrativo Negativo – Agotando la Vía Administrativa el 02 de agosto del 2018, argumentando que el plazo legal establecido de 30 días hábiles venció, respecto al recurso de apelación contra la resolución administrativa que deniega su petición;

Que, es necesario señalar que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo.

Que, concordando con lo opinado y recomendado a través del Informe Jurídico N° 168-2018-MINSA/DIRIS.LN.1.2 de fecha 07 de septiembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por las servidoras recurrentes;

Con el visto bueno de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

En uso de las atribuciones del Titular de la entidad para resolver los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, de conformidad con lo establecido en la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la centésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en esta materia, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ANA LUISA CONTRERAS TORRES contra la Resolución Administrativa N° 819-2018-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 16 de julio del 2018, que declaró improcedente la solicitud de pago de devengados correspondientes a la bonificación diferencial del 30% de su remuneración mensual total, dispuesta en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que se notifique la presente resolución a la interesada de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE LIMA NORTE

M.C. AUGUSTO MAGNO TARAZONA FERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE LIMA NORTE
CERTIFICADO: Que el Presente Documento es Copia Fiel del original que he tenido a la vista y devuelto en el acto. Ley N° 27444 Art. 127

14 SEP. 2018

Sr. EULOGIO BRAVO ROJAS
Fedatario Titular
Reg. N°: 1573

AMTF/MPMC/tics.
CC.

- Dirección Ejecutiva de Administración
- RR. HH
- Asesoría Jurídica
- Imagen Institucional
- Interesada
- Archivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



